

Señores

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA GUERRERO HERRERA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

RAD. 2007-00307

ORLANDO PÉREZ CONTRERAS, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°8.682.030 de Barranquilla y T.P N° 30.211 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, vengo ante usted respetuosamente, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 14 de enero del 2022 y notificado mediante estado No. 01 del 17 de enero del 2022, a fin de que se revoque el auto antes indicado y como colorario de ello se absceda a las medidas del embargo del **Sistema General de Participaciones** (SGP), de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. El proceso ejecutivo derivado de una sentencia no termina si no a través de la satisfacción de la obligación, es decir el pago total de la obligación, como lo determina el art.461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso ejecutivo administrativo por mandato del art.306 de Ley 1437 del 2011.
2. En lo respecta al Recurso de Apelación que niega las Medidas Cautelares solicitadas es preciso resaltar que el art.62 de la Ley 2080 del 2021 modificadorio del art. 242 de la Ley 1437 del 2011, estableció en el numeral 5, que el auto que decreta, niega o modifica una medida cautelar es apelable.
3. La negación de la Medida Cautelar en el presente auto por remisión al auto de fecha 23 de septiembre del 2000, no hace transito a cosa juzgada ya que las Medidas Cautelares no son inmutables con relación a identidades publicas cuando se trata de una obligación laboral y se demuestra que la entidad territorial a burlado la sentencia como el caso que nos ocupa.
4. Insisto en las Medidas Cautelares que a continuación me permito resaltar, sin antes anotar los antecedentes que justifican las Medidas Cautelares.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha once (11) de febrero de 2008, se ordenó al Municipio de Santo Tomas – Atlántico, se expidiera acto administrativo en el que se ordene reconocer y pagar la suma de Dos Millones Ciento Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos M/CTE (\$2.161.456.00)

2. En Auto Aprobando Liquidación del Crédito, fechado 1 de noviembre de 2011, realizada por el contador al servicio de los Juzgado Administrativo, por la suma de \$6.042.244.88.
3. Las decisiones anteriores se encuentra debidamente ejecutoriadas, y como quiera que no se ha cancelado la obligación, hay que liquidar intereses en los términos del art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

A) SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS identificado con NIT No. 800.116.284-6 reciba del **Sistema General de Participaciones** (SGP) y se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuenta maestra, ahorro, corriente, CDT o cualquier título bancario, en los Bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Colpatria, Banco de Bogotá y Banco Davivienda
2. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS identificado con NIT No. 800.116.284-6 posea sobre **Rentas Propias con Destinación Específica** y se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuenta maestra, ahorro, corriente, CDT o cualquier título bancario, en los Bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Colpatria, Banco de Bogotá y Banco Davivienda
3. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS identificado con NIT No. 800.116.284-6 reciba del **Sistema General de Regalías** y se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuenta maestra, ahorro, corriente, CDT o cualquier título bancario, en los Bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Colpatria, Banco de Bogotá y Banco Davivienda
4. Que la orden de embargo y retención se limite a la suma de \$9.063.366 más el valor de costas y agencias en derecho.
5. Se sirva **ORDENAR** que las sumas de dinero embargadas y retenidas sean puestas a disposición del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA en la correspondiente cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Barranquilla, y librar por secretaria los oficios respectivos a los Gerentes Bancarios, con indicación no solo del número de radicación, clase de proceso y nombre de la Parte Demandante, sino también señalando el nombre del Demandado MUNICIPIO DE SANTO TOMAS identificado con NIT No. 800.116.284-6 y especificando en los mismos el monto o suma de dinero embargada a retener por la respectiva entidad financiera.

FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Si bien es cierto, que a la luz del artículo 594 del C.G.P. son en principio inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante lo anterior, este principio no

puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia que ha establecido la H. Corte Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias T- 262 de 1997, C 354- 1997, C 793 de 2002, C 1154 de 2008, C 539 de 2010, ha señalado que el principio de inembargabilidad del presupuesto de entidades públicas, tiene las siguientes excepciones:

1. **La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales**, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. **Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones**; y
3. **Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible**. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Es importante señalar que el presente caso versa sobre obligaciones laborales contenidos en una sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa Juzgada. Por tanto, hace parte de las dos (2) excepciones establecidas por la Corte Constitucional para poder embargar cuentas de Entes Territoriales, esto es, a) se trata de obligaciones laborales y b) El Título Ejecutivo es una Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada, para garantizar la seguridad jurídica y el derecho fundamental al cumplimiento de sentencias.

No acceder a la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de los demandantes, quienes son titular de un derecho laboral, que goza de especial protección del estado; que además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo (sentencia debidamente ejecutoriada).

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que las medidas cautelares que se han decretado con anterioridad en el presente proceso sobre cuentas que no está prohibido el embargo, ha sido ***infructuosa***, conllevando a que han transcurrido más de diez (10) años desde que se libró el mandamiento de pago y no se ha embargado ni retenido un (1) solo peso a la entidad ejecutada. Y si a ello, se le agrega la desidia del Municipio de Santo Tomas en cancelar lo adeudado, conlleva a que sea viable acceder a las medidas cautelares solicitada.

Adicionalmente a lo anterior, en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto es viable decretar la medida cautelar al tenor del inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que dispone:

“...En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

Mediante sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2020, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, estableció el precedente constitucional en relación a las excepciones del principio inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997), al respecto la Alta Corporación indicó lo siguiente:

“4.6. Establecido lo anterior, corresponde examinar la razonabilidad de las consideraciones expuestas por el tribunal accionado para no aplicar el precedente constitucional ya referenciado, al caso concreto.

En el auto del 18 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena negó la solicitud de medida cautelar solicitada, argumentando que la parte ejecutante “no especificó que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”

*Al respecto se debe señalar que el **artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables.** Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.*

*En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, **pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares.** En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no está [ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”*

*De otra parte, **si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado,** pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares*

Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la

previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 200832”[...]

Por lo anterior, se ha señalado que la **procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”**

En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”.

De la cita jurisprudencia antes señala, es claro al indicar que existen excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, y que la procedencia de la medida no está supeditada a indicar número de producto y mucho menos indicar la naturaleza de recursos públicos.

En este orden de ideas se insiste se acceda al decreto de medidas cautelares en atención a que nos encontramos frente a dos (2) excepciones de inembargabilidad de recursos públicos, esto es una sentencia debidamente ejecutoriadas emanada de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Recibo notificaciones: drperezc01@hotmail.com

Atentamente,

ORLANDO PEREZ CONTRERAS
C.C. No. 8.682.030 de Barranquilla
T.P No. 30.211 del C.S.J